



# CARTA ORGÁNICA

(Aprobada en 2007, actualizada con la reforma de octubre de 2015)

## Capítulo I

### Del Partido, sus afiliados y adherentes

**Artículo 1.-** La presente Carta Orgánica regula la actividad del Partido Colorado, colectividad política democrática fundada por Fructuoso Rivera, afirmada en la gesta de la Defensa de Montevideo, renovada por los ideales de justicia social de José Batlle y Ordóñez y organizada sobre la base del respeto a todas sus tendencias.

El Partido Colorado procura la superación constante de la sociedad uruguaya y de la situación de todos los habitantes de la República por medios pacíficos, mediante el funcionamiento del sistema democrático, en un régimen de derecho basado en la libertad individual, la justicia social y la soberanía popular. Sus objetivos y planes de acción se establecen por medio del Programa de Principios y las resoluciones de la Convención Nacional y demás órganos partidarios en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 2.-** La organización del Partido se funda en los siguientes principios:

- a) La democracia interna.
- b) El respeto a la libertad de conciencia, de pensamiento y de expresión en el seno del Partido de cada uno de sus afiliados y adherentes.
- c) La disciplina partidaria, el funcionamiento regular de los órganos previstos en esta Carta Orgánica y la participación de los afiliados en la vida del Partido.

**Artículo 3.-** El uso del lema Partido Colorado, sus sublemas y distintivos será autorizado por los órganos correspondientes, sólo a las hojas de votación que hayan sido nominadas por el Partido cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Carta Orgánica y la Ley.



### De los afiliados

**Artículo 4.-** Para pertenecer a la Convención Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Convenciones Departamentales, Comités Ejecutivos Departamentales, Congreso Nacional, Secretarías Técnicas, los órganos de la organización de la Mujer y de la organización de la Juventud, Comisión Nacional Electoral, Comisión de Evaluación Política, Comisión Asesora de Etica y Conducta política y las autoridades de los Clubes de Zona, es necesario ser afiliado al Partido.

**Artículo 5.-** Podrán afiliarse al Partido todos los ciudadanos que cuenten con catorce años cumplidos de edad. La solicitud de afiliación podrá presentarse ante el Club de Zona o el Comité Ejecutivo Departamental correspondiente, el que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles y de no hacerlo se entenderá concedida.

**Artículo 6.-** Si el Comité Ejecutivo Departamental denegara la solicitud de afiliación, lo que deberá ser resuelto por decisión fundada y el voto de los dos tercios de sus integrantes, el interesado podrá pedir ante dicho órgano revisión de la denegatoria y en caso de confirmarse ésta, recurrir en apelación ante el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 7.-** En casos excepcionales y relevantes podrá el Comité Ejecutivo Nacional conceder la afiliación directamente.

**Artículo 8.-** Serán derechos de los afiliados:

- a) Participar de la vida interna del Partido.
- b) Ser elector y elegible para todos los cargos del Partido.
- c) Recibir el apoyo y la solidaridad del Partido en caso de persecución por su actividad en defensa de los ideales partidarios.
- d) Representar al Partido en todas aquellas funciones o cargos para los que éste le designe.

**Artículo 9.-** Los afiliados del Partido están obligados a cumplir y defender el Programa de Principios, la presente Carta Orgánica, el Código de Etica y Conducta Política y las resoluciones aprobadas por los órganos partidarios.

**Artículo 10.-** El afiliado al Partido y, en lo que corresponda, el que ocupare cargos públicos en representación del Partido o por promoción de este, podrá ser sancionado con medidas que lleguen hasta la expulsión previos trámites reglamentarios y mediante la decisión de los órganos competentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando atente contra el Programa de Principios del Partido.
- b) Cuando cometa actos graves de indisciplina. Se considerarán como tales:



- c) El incumplimiento de los acuerdos que el Partido concrete con fines electorales o de gobierno, y la celebración de tales acuerdos no habilitados por el Partido.
- d) La desatención de las decisiones de la Agrupación de Gobierno Nacional y de las Agrupaciones de Gobierno Departamental que fueran adoptadas por una mayoría de dos tercios.
- e) Cuando viole las obligaciones que a todos los miembros del Partido impone la presente Carta Orgánica.
- f) Cuando cometa actos o incurra en conductas reñidas con la ética o la moral, dentro del Partido, representando a éste o en su vida pública.
- g) Cuando ocupando cargos públicos en representación del Partido o por promoción de éste, ignore en forma reiterada e injustificada las citaciones que le cursen los órganos partidarios.
- h) Cuando ocupando cargos públicos en representación del Partido o por promoción de éste, desatienda las tareas inherentes al mismo.

## De los adherentes

**Artículo 11.-** Será considerado adherente al Partido todo aquel que le preste su colaboración aún cuando no sea afiliado.

**Artículo 12.-** Los adherentes podrán ser electores en las elecciones internas pero no podrán ser elegidos en las mismas.

Las autoridades partidarias fomentarán la organización de esta categoría de adherentes.

## Capítulo II

### De Los Órganos del Partido

**Artículo 13.-** Los órganos que regularán la actividad, el gobierno y la administración del Partido serán los siguientes:

- a) Convención Nacional.
- b) Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Secretaría General del Partido.
- d) Convenciones Departamentales.



- e) Comités Ejecutivos Departamentales.
- f) Secretaría General Departamental.
- g) Congreso Nacional.
- h) Agrupación de Gobierno Nacional.
- i) Agrupaciones de Gobiernos Departamentales.
- j) Los de la organización de la Mujer.
- k) Los de la organización de la Juventud.
- l) Clubes de Zona.
- m) Agrupaciones de Clubes de Zona.
- n) Comisión Nacional Electoral.
- o) Comisión Nacional de Evaluación.
- p) Comisión Asesora de Ética y Conducta Política.

## La Convención Nacional

**Artículo 14.-** La Convención Nacional es el órgano soberano del Partido.

**Artículo 15.-** Se integra con:

- a) Quinientos miembros titulares que podrán tener hasta triple número de suplentes y que serán electos en la oportunidad y forma que se establece en el Capítulo IV.
- b) Cuatrocientos miembros titulares que podrán tener hasta triple número de suplentes y que serán electos en elección de afiliados en la oportunidad y forma que se establece en el Capítulo IV.
- c) Cien convencionales jóvenes que podrán tener hasta triple número de suplentes y que serán electos en la oportunidad y forma que se establece en el Capítulo IV.
- d) Los ex Presidentes de la República electos por el Partido Colorado y que continúen siendo afiliados al mismo.

Los integrantes contemplados en los literales b), c) y d), tendrán los mismos derechos que el resto de los convencionales a excepción de actuar como colegio elector a los fines indicados en la Constitución de República.

Podrá sesionar con la presencia de la décima parte de sus miembros.

La Convención será citada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa propia o a solicitud del diez por ciento de los convencionales, con indicación en ambos casos del Orden del Día.



La Convención Nacional, se reunirá tres veces por año en forma ordinaria y extraordinariamente cuando la convoque el Comité Ejecutivo Nacional o lo solicite el diez por ciento, por lo menos, de los integrantes del Cuerpo. En este último caso la citación deberá realizarse no antes de los tres días ni después de los quince siguientes a la presentación de la solicitud.

Todas las convocatorias serán hechas por intermedio de diarios, periódicos, radios o canales de televisión u otro medio idóneo a criterio del Comité Ejecutivo. En los casos de absoluta urgencia podrá citarse por los mismos medios con dos días de anticipación, por lo menos.

Para el caso de solicitud de convocatoria por el diez por ciento, si el Comité Ejecutivo no lo hiciera dentro de los plazos que se establecen, los firmantes de la solicitud podrán convocarla utilizando los medios previstos en este artículo. Reunida la Convención Nacional designará su mesa, si correspondiere.

Previamente a la consideración del Orden del Día, juzgará sobre la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de no convocar al órgano deliberante.

Si la Convención Nacional no fuera convocada por un período de seis meses consecutivos, bastará la firma del cinco por ciento, por lo menos, de los integrantes del Cuerpo para hacerlo.

**Artículo 16.-** La Convención Nacional definirá la línea política general de acción del Partido.

**Artículo 17.-** La Convención Nacional podrá juzgar la gestión del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 18.-** La Convención Nacional es el órgano competente para la aprobación y modificación de la Carta Orgánica y del Código de Ética y Conducta Política.

**Artículo 19.-** La Convención Nacional elige por voto secreto los miembros, titulares y suplentes, del Comité Ejecutivo Nacional de entre sus integrantes en la forma dispuesta en el Capítulo IV.

**Artículo 20.-** La Convención Nacional podrá decretar con el voto conforme de las dos terceras partes de sus componentes, la abstención general o parcial en los comicios.

La votación que se realice al efecto será necesariamente por cédulas firmadas y si resultare afirmativa no se efectuará proclamación de candidatos a los cargos electivos. Tal decisión impedirá la presentación de cualquier nominación de candidatos bajo el lema del Partido, cualquiera sea el procedimiento que se intentare para ello, salvo que la abstención decretada fuera parcial en cuyo caso sólo podrán efectuarse nominaciones para las candidaturas y circunscripciones electorales no comprendidas en la decisión.



**Artículo 21.-** La Convención podrá concretar acuerdos con otras colectividades políticas siempre que ellas tiendan a facilitar la realización del Programa del Partido.

Igualmente podrá concretarlos con fines electorales para lo que se requerirá la aprobación de los dos tercios de sus integrantes.

**Artículo 22.-** La Convención Nacional podrá designar de su seno comisiones asesoras.

**Artículo 23.-** La Convención Nacional designará Secretarías Técnicas por áreas temáticas para el análisis, estudio, investigación y propuesta en los distintos temas de la realidad nacional. Designará un responsable por cada una de ellas.

Para integrar las Secretarías Técnicas no se requerirá la calidad de convencional. La coordinación entre las secretarías técnicas estará a cargo del o de los Prosecretarios que, para tal fin, designe el Comité Ejecutivo Nacional.

## El Comité Ejecutivo Nacional

**Artículo 24.-** El Comité Ejecutivo Nacional se integra con:

- a) Quince miembros e igual número de suplentes, electos en la oportunidad y forma que se establece en el Capítulo IV.
- b) Dos miembros e igual número de suplentes, electos por los convencionales nacionales jóvenes, electos en la oportunidad y forma que se establece en el Capítulo IV.

La presidencia del órgano será ejercida en forma rotativa quincenal.

**Artículo 25.-** Ejecutará en el ámbito nacional la política definida por la Convención Nacional, adoptando para ello las resoluciones que considere necesarias.

**Artículo 26.-** Es, además, competencia del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) La organización electoral;
- b) La administración del patrimonio del Partido;
- c) Las relaciones con otros grupos políticos y sociales democráticos;
- d) Las relaciones internacionales del Partido;
- e) La realización de las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Partido;
- f) Presidir la Convención Nacional.



**Artículo 27.-** El Comité Ejecutivo Nacional será convocado ordinariamente por el Secretario General y extraordinariamente, a pedido escrito de tres de sus miembros. Su funcionamiento se regirá por el reglamento que él mismo se dicte.

**Artículo 28.-** Sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de presentes.

**Artículo 29.-** El Comité Ejecutivo Nacional designará prosecretarios para que colaboren con él, no exigiéndose para los mismos la calidad de convencional.

Sin perjuicio de la facultad de designar los prosecretarios que estimen necesarios, el Comité Ejecutivo Nacional deberá designar los siguientes:

- a) Prosecretario General.
- b) Relaciones Políticas e Institucionales.
- c) Relaciones con el Interior.
- d) Relaciones con la Sociedad.
- e) Relaciones Internacionales.
- f) Formación y Programas.
- g) Política Comunicacional.
- h) Actividades Productivas.

**Artículo 30.-** El Comité Ejecutivo Nacional podrá designar comisiones para que lo asesoren en temas específicos, así como crear organismos de investigación con carácter permanente.

**Artículo 31.-** El Comité Ejecutivo Nacional podrá constituir órganos que reúnan a los afiliados y adherentes al Partido por sectores de actividad laboral, productiva, profesional, estudiantil u otros en el que se justifique su creación.

**Artículo 32.-** El Comité Ejecutivo Nacional sólo se reunirá en forma pública cuando así lo resuelva la mayoría de sus miembros debiéndose llevar acta de todas sus sesiones.

## De la representación y administración del Partido

**Artículo 33.-** El Comité Ejecutivo Nacional está revestido de amplias facultades de dirección, administración y disposición respecto de los bienes del Partido, sin más limitaciones que las establecidas en esta Carta Orgánica o en las disposiciones legales y reglamentarias.

Podrá en consecuencia realizar la administración, disposición y afectación de todos los bienes muebles e inmuebles, contratando con instituciones del Estado o particulares.



No obstante, cuando los actos de disposición o afectación recaigan sobre inmuebles, deberán ser resueltos por una mayoría no inferior a los dos tercios de votos del total de componentes del Comité Ejecutivo Nacional.

Con esta misma mayoría deberán resolverse los demás actos de disposición o afectación y los actos de administración cuando se refieran a operaciones de un monto superior a 200 Unidades Reajustables.

En las situaciones mencionadas en los dos incisos anteriores deberá oírse previamente la opinión del respectivo Comité Ejecutivo Departamental.

La representación legal del Partido será ejercida por el Comité Ejecutivo Nacional por intermedio del presidente de Turno y el secretario general de este órgano, actuando conjuntamente, sin perjuicio del otorgamiento de mandatos especiales a otros miembros de éste o a personas ajenas al mismo, los que en todo caso no podrán ser menos de dos y deberán actuar conjuntamente.

## La Secretaría General del Partido

**Artículo 34.-** El Comité Ejecutivo Nacional elegirá a uno de sus miembros para desempeñar la Secretaría General del Partido. El secretario general coordinará las actividades del Comité Ejecutivo y será el responsable de la organización administrativa partidaria.

## La Convención Departamental

**Artículo 35.-** La Convención Departamental es el órgano superior del Partido para la actividad política departamental. Se integra con:

- a) El cuádruplo de miembros que le corresponda al departamento en la Convención Nacional según artículos 101 a 105.
- b) Cuatro quintos del número que se establezca según literal a), electos en elección de afiliados.
- c) Un quinto del número que se establezca según literal a), con convencionales jóvenes.

No tendrá más de quinientos integrantes ni menos de cincuenta.





**Artículo 36.-** La elección de sus miembros se hará en las condiciones y forma que se establecen en el Capítulo IV.

**Artículo 37.-** La Convención Departamental podrá sesionar con la presencia de la décima parte de sus miembros.

Será citada por el Comité Ejecutivo Departamental a iniciativa propia o a solicitud del diez por ciento de los convencionales, con indicación en ambos casos, del Orden del Día. El Comité Ejecutivo en este último caso, citará no antes de tres días ni después de los quince siguientes a la presentación de la solicitud.

Todas las convocatorias serán hechas por intermedio de diarios, periódicos, radios o canales de televisión y otro medio idóneo a criterio del Comité Ejecutivo.

En los casos de absoluta urgencia, podrá citarse por los mismos medios, con dos días de anticipación, por lo menos.

Cuando la reunión hubiere sido solicitada por el diez por ciento de los convencionales y el Comité Ejecutivo Departamental no hiciera la convocatoria dentro de los plazos que se establecen, los firmantes de la solicitud podrán convocarla utilizando los medios previstos en este artículo. Reunida la Convención designará su mesa, si correspondiere.

Previamente a la consideración del Orden del Día, juzgará sobre la decisión del Comité Ejecutivo Departamental de no convocar al órgano deliberante.

Si la Convención Departamental no fuera convocada por un período de seis meses consecutivos, bastará la firma del cinco por ciento, por lo menos, de los integrantes del Cuerpo para hacerlo.

**Artículo 38.-** Establecerá la línea política departamental del Partido, especialmente en lo relacionado con la Administración comunal.

**Artículo 39.-** La Convención Departamental podrá juzgar la gestión del Comité Ejecutivo Departamental.

**Artículo 40.-** La Convención Departamental podrá designar de su seno comisiones asesoras.

El Comité Ejecutivo Departamental Artículo 41.- El Comité Ejecutivo Departamental se integra con:

- a) Quince miembros e igual número de suplentes, electos en la oportunidad y
- b) forma que se establece en el Capítulo IV.
- c) Dos miembros e igual número de suplentes, electos por los convencionales departamentales jóvenes, electos en la oportunidad y forma que se establece en el Capítulo IV.



La presidencia del órgano será ejercida en forma rotativa quincenal.

**Artículo 42.-** El Comité Ejecutivo Departamental ejecutará en el ámbito departamental la política definida por la Convención Departamental, adoptando para ello las resoluciones que considere necesarias.

**Artículo 43.-** Es, además, competencia del Comité Ejecutivo Departamental:

- a) La organización y vida interna del Partido en el Departamento.
- b) La administración de los bienes del Partido radicados en el Departamento que le confíe el Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta Carta Orgánica, para las afiliaciones al Partido.
- d) Llevar un registro, permanentemente actualizado, de las organizaciones partidarias de base que actúan en el Departamento.
- e) La realización de cuantas actividades sean necesarias en todos los aspectos para el cumplimiento de los fines del Partido en el Departamento, ajustándose siempre a las resoluciones y directivas emanadas de la Convención Nacional y a las medidas que tome el Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de coordinar la acción partidaria en todo el país.
- f) Presidir la Convención Departamental.

**Artículo 44.-** El Comité Ejecutivo Departamental será convocado ordinariamente por el Secretario General y extraordinariamente a pedido escrito de tres de sus miembros. Su funcionamiento se regirá por el reglamento que él mismo se dicte.

**Artículo 45.-** Sesionará, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple de presentes.

**Artículo 46.-** El Comité Ejecutivo Departamental designará prosecretarios para que colaboren con él.

**Artículo 47.-** El Comité Ejecutivo Departamental sólo se reunirá en forma pública cuando así lo resuelva la mayoría de sus miembros, debiéndose llevar acta de todas sus sesiones.

**Artículo 48.-** El Comité Ejecutivo Departamental podrá designar comisiones para que lo asesoren en temas específicos.

## La Secretaría General Departamental

**Artículo 49.-** El Comité Ejecutivo Departamental elegirá a uno de sus miembros para desempeñar la Secretaría General Departamental.



El Secretario General, conjuntamente con el presidente de Turno, ejercerá la representación departamental del Partido, coordinará las actividades del Comité Ejecutivo y será el responsable de la organización administrativa partidaria departamental.

**Artículo 50.-** El Comité Ejecutivo Departamental designará un Tesorero y un Sub tesorero, afiliados al Partido, a quienes corresponderán las tareas indicadas en los artículos 94, 95 y 96 y concordantes.

## El Congreso Nacional

**Artículo 51.-** El Congreso Nacional es el órgano competente para definir el Programa de Principios y los programas de gobierno del Partido.

**Artículo 52.-** El Congreso Nacional se reunirá en forma ordinaria en dos instancias:

- a) En un plazo máximo de sesenta días después de finalizada la elección interna a la que refiere el artículo 100, para confeccionar el programa de gobierno del Partido y presentarlo a la opinión pública.
- b) A más tardar en el tercer año de los períodos de gobierno, para efectuar un análisis de la realidad nacional, adoptar definiciones sobre la misma y reformar, si correspondiere, el Programa de Principios.

El Congreso Nacional podrá reunirse en forma extraordinaria, a convocatoria de la Convención Nacional, reservando tal posibilidad a situaciones excepcionales vinculadas a grandes capítulos de la vida de la República.

**Artículo 53.-** El Congreso Nacional se integra con la totalidad de miembros titulares de la Convención Nacional, los siguientes cien candidatos no electos para integrar la Convención Nacional en representación de los afiliados según el mismo método de adjudicación, los miembros de la Comisión Nacional de Mujeres y una delegación de cinco miembros por cada Secretaría Técnica que haya sido creada por la Convención Nacional según artículo 23.

**Artículo 54.-** Para cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, la Convención Nacional designará de su seno una comisión organizadora encargada de la elaboración del orden del día y de la articulación de los documentos que serán sometidos a la consideración del Congreso Nacional.

**Artículo 55.-** Las Secretarías Técnicas deberán elaborar para cada sesión ordinaria y extraordinaria, si así le fuera solicitado, documentos de análisis, estudio, investigación y



propuesta en los distintos temas de la realidad nacional, con una antelación no menor a treinta días a la fecha de realización del Congreso.

## La Agrupación de Gobierno Nacional

**Artículo 56.-** Los miembros del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo que pertenezcan al Partido y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, constituirán la Agrupación de Gobierno Nacional, cuyo objeto será acordar la conducta que debe seguir el Partido en la iniciativa y sostén de los proyectos de leyes y en los actos administrativos y de gobierno, incluidos los de los servicios descentralizados.

**Artículo 57.-** La Agrupación del Gobierno Nacional deberá tener al menos una reunión anual en la que se elaborará un informe de los asuntos vinculados a la gestión del gobierno en el último período. El informe será elevado a la Convención Nacional.

**Artículo 58.-** Las cuestiones que se susciten serán resueltas por mayoría de votos, pero las resoluciones adoptadas no serán obligatorias para los miembros de la Agrupación de Gobierno Nacional e importarán solamente un parecer que no podrá ser desatendido sin que se expresen las razones que se tenga para ello y que deberán ser dadas por escrito cuando la mayoría lo considere conveniente.

Si la mayoría alcanzase a las dos terceras partes de sus miembros y su resolución fuese desatendida, la Agrupación de Gobierno Nacional podrá dirigirse en queja a la Convención Nacional y ésta podrá resolver, por dos terceras partes de sus miembros, la censura de la actitud que motiva el procedimiento. La censura importará el descrédito partidario de quien sea objeto de ella.

Los miembros de la Agrupación de Gobierno Nacional podrán solicitar ser eximidos de la obligación de atender las resoluciones que adopte el órgano, basándose en objeciones de naturaleza filosófica o de fuero íntimo.

**Artículo 59.-** La Agrupación de Gobierno Nacional será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional por propia decisión o a solicitud del diez por ciento de sus integrantes. Para que pueda sesionar se necesitará la presencia del diez por ciento de sus miembros por lo menos, salvo disposición en contrario tomada por dos terceras partes de votos. Para tratar cualquier asunto vinculado con un órgano público se exigirá la asistencia de uno por lo menos de los miembros partidarios que integre el mismo. En caso de ausencia, habiéndose citado por segunda vez, se podrá tratar el asunto. Cuando lo estime pertinente y el tema en consideración lo permita, la Agrupación de Gobierno Nacional podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a aquellos



afiliados al Partido que formen parte de organizaciones de la sociedad civil, así como a delegados de los sectores de actividad que hayan sido creados según artículo 31.

## La Agrupación de Gobierno Departamental

**Artículo 60.-** Los Representantes Nacionales electos por el Departamento, los miembros del Gobierno Municipal y la Junta Electoral pertenecientes al Partido y los miembros del Comité Ejecutivo Departamental, constituirán una Agrupación de Gobierno Departamental cuyos cometidos serán los mismos de la Agrupación de Gobierno Nacional pero referidos a la Administración departamental y para la que regirán las disposiciones de los artículos anteriores.

Esta Agrupación será convocada por el Comité Ejecutivo Departamental por propia decisión o a solicitud del veinte por ciento de sus integrantes. Para que pueda sesionar se requerirá la presencia del veinte por ciento de sus integrantes, por lo menos, salvo decisión en contrario de los dos tercios de sus miembros.

## Organización de la Mujer

**Artículo 61.-** Los órganos que regularán la actividad de la Organización de la Mujer del Partido serán los siguientes:

- a) Comisión Nacional de Mujeres.
- b) Comisión Departamental de Mujeres.
- c) Secretaría General de la Mujer.

**Artículo 62.-** Las Comisiones Departamentales de Mujeres estarán integradas por todas las afiliadas al Partido en el departamento respectivo. Cada Comisión Departamental deberá designar una mesa coordinadora integrada por tres miembros. Su funcionamiento se regirá por el reglamento que ellas mismas se dicten.

**Artículo 63.-** La Comisión Nacional de Mujeres se integrará con:

- a) Tres representantes por departamento, electas por las Comisiones Departamentales.
- b) Las mujeres afiliadas que se encuentren ocupando cargos electivos en el Poder Legislativo o cargos ejecutivos a nivel del gobierno nacional en representación del Partido.



- c) Las mujeres integrantes de la Comisión Nacional cuyos nombres constan en el Acta Fundacional.

**Artículo 64.-** La Comisión Nacional de Mujeres definirá y ejecutará las políticas nacionales sobre la temática de la Mujer, en concordancia con las líneas generales de acción definidas por la Convención Nacional. Su funcionamiento se regirá por el reglamento que ella misma se dicte.

Será convocada por la Secretaría General de la Mujer y extraordinariamente por un tercio de sus miembros.

La Comisión Nacional de Mujeres asesorará al Comité Ejecutivo Nacional en la materia.

**Artículo 65.-** La Secretaría General de la Mujer se integra con cinco miembros y es electa por la Comisión Nacional de Mujeres. La Comisión Nacional Electoral reglamentará, con la aprobación de la Convención Nacional, el procedimiento electoral.

**Artículo 66.-** La Secretaría General de la Mujer coordinará las actividades de la Comisión Nacional de Mujeres.

## Organización de la Juventud

**Artículo 67.-** Podrán integrar la Juventud del Partido todos los afiliados que tengan entre 14 y 30 años de edad.

**Artículo 68.-** Los órganos que regularán el funcionamiento de la Juventud del Partido serán los siguientes:

1. En el ámbito nacional:
  - a) Congreso Nacional de la Juventud.
  - b) Coordinadora Nacional de la Juventud.
  - c) Asamblea de Convencionales Nacionales de la Juventud.
2. En el ámbito departamental:
  - a) Asamblea Departamental de la Juventud
  - b) Asamblea de Convencionales Departamentales de la Juventud.



**Artículo 69.-** El Congreso Nacional de la Juventud es el órgano máximo de la organización de la Juventud del Partido y está integrado por todos los afiliados a ella.

Entre sus cometidos se encuentran:

- a) La discusión de las grandes líneas de acción de la Juventud del Partido;
- b) La elección de los quince miembros de la Coordinadora Nacional de la Juventud.

Se reunirá en forma ordinaria una vez al año y extraordinariamente cuando lo convoque la Coordinadora Nacional de la Juventud.

**Artículo 70.-** La Coordinadora Nacional de la Juventud se integra con quince miembros titulares y doble número de suplentes. Es el órgano ejecutivo de la Juventud del Partido a nivel nacional y el encargado de definir su accionar. Tiene a su cargo el seguimiento de la participación de los delegados de la Juventud en el Comité Ejecutivo Nacional pudiendo mandatarlos.

Para ser miembro de la Coordinadora Nacional se requiere ser Convencional Nacional o Departamental del Partido.

La presidencia del órgano será ejercida en forma rotativa bimensual.

**Artículo 71.-** Se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente a pedido de un tercio de sus miembros o a iniciativa del Presidente de turno.

**Artículo 72.-** La Coordinadora Nacional de la Juventud será electa anualmente mediante voto secreto por el Congreso Nacional de la Juventud.

**Artículo 73.-** La Asamblea de Convencionales Nacionales de la Juventud estará integrada por los convencionales nacionales de la Juventud electos en las elecciones de jóvenes. Elegirá por voto secreto a los delegados de la Juventud del Partido ante el Comité Ejecutivo Nacional y podrá removerlos del cargo cuando exista causa justificada.

**Artículo 74.-** Se reunirá ordinariamente previo a cada Convención Nacional del Partido para discutir el orden del día de la respectiva convención, y si lo ameritara por dos tercios de presentes podrá declarar un tema de interés político de la Juventud, lo que supondrá el mandato para todos sus miembros en la votación a llevarse a cabo en la Convención Nacional.

La Asamblea podrá ser convocada extraordinariamente por la Coordinadora Nacional o por un tercio de sus miembros.

**Artículo 75.-** La Asamblea Departamental de la Juventud del Partido se reunirá ordinariamente dos veces al mes y podrán participar en ella todos los afiliados a la Juventud del Partido que residan en el Departamento.



Definirá las actividades de la Juventud del Partido dentro del Departamento y hará el seguimiento de los representantes de la Juventud a los Comité Ejecutivos Departamentales.

La mesa de la asamblea estará compuesta por cinco miembros (Presidente, Secretario y tres vocales) que coordinarán el funcionamiento de la misma y la podrán convocar extraordinariamente.

**Artículo 76.-** La Asamblea de Convencionales Departamentales de la Juventud estará integrada por los convencionales departamentales de la Juventud electos en las elecciones de jóvenes en los respectivos departamentos. Elegirá por voto secreto a los delegados de la Juventud del Partido ante los Comité Ejecutivos Departamentales y podrá removerlos del cargo cuando exista causa justificada.

**Artículo 77.-** Se reunirá ordinariamente previo a cada Convención Departamental del Partido para discutir el orden del día de la respectiva convención, y si lo ameritara por dos tercios de presentes podrá declarar un tema de interés político de la Juventud departamental, lo que supondrá el mandato para todos sus miembros en la votación a llevarse a cabo en la Convención departamental.

La Asamblea podrá ser convocada extraordinariamente por la Asamblea Departamental de la Juventud o por un tercio de sus miembros.

## Los Clubes de Zona

**Artículo 78.-** Se considerará con derecho a establecer un Club de zona el grupo no menor de 150 afiliados en Montevideo o no menor de 25 en el Interior que así lo soliciten por escrito al Comité Ejecutivo Departamental respectivo.

La denominación y caracteres de funcionamiento estarán determinados en la petición de registro que, además, deberá indicar los nombres de nueve titulares igual número de suplentes como integrantes de su primer Comité Ejecutivo.

Dicho Comité Ejecutivo será renovado cada dos años en elecciones internas en las que intervendrán los afiliados que pertenezcan al Club y que figuren en el libro que expresamente será llevado al efecto. Los candidatos deberán ser afiliados al Partido y al Club.

El Comité Ejecutivo Departamental supervisará el acto electoral ante la solicitud de por lo menos 25 afiliados inscriptos en el registro del Club de zona y actuará como órgano de alzada en los recursos que se interpongan.





**Artículo 79.-** Son deberes del Club de Zona:

- a) En cuanto de él dependa, cumplir y hacer cumplir esta Carta Orgánica.
- b) Difundir el Programa del Partido de acuerdo con la realidad y problemática de su zona de actuación.
- c) Acatar las resoluciones legítimamente emanadas de las autoridades partidarias.
- d) Instruir delegados de mesas electorales para actuar en las elecciones nacionales e internas.

**Artículo 80.-** Son atribuciones de cada Club zonal:

- a) Discutir en asamblea pública temas de interés nacional o departamental.
- b) Analizar los distintos temas que integran el Programa del Partido.
- c) Plantear a las autoridades públicas, temas que afecten el interés de la zona o de sus vecinos.
- d) Suspender por resolución de asamblea con el voto conforme de los tres quintos de presentes, mayoría ésta que representa más de un tercio de los afiliados al Club, el derecho a participar de las mismas y por el plazo que se estime conveniente, a todo afiliado que incurra durante las sesiones en actitudes reñidas con la conducta partidaria.
- e) Procurar que paralelamente a su acción partidaria el Club zonal se constituya en centro social y cultural.
- f) Promover la participación de la juventud en la actividad política.
- g) Promover la participación de sus afiliados en las actividades comunitarias.

**Artículo 81.-** Son deberes de cada Comité Ejecutivo de Club zonal:

- a) Cumplir las resoluciones de la asamblea de afiliados.
- b) Convocar a la misma en los casos que así lo solicite el diez por ciento de los afiliados y presidir sus deliberaciones.
- c) Llevar al día el registro de afiliados.
- d) Promover la inscripción cívica.
- e) Administrar el Club zonal.
- f) Suministrar a las autoridades partidarias todos los datos de interés electoral que aquéllas soliciten o que sean útiles para el trabajo de las mismas.
- g) Asegurar y fortalecer los vínculos entre el Comité Ejecutivo Departamental y el Club zonal a través de procedimientos transparentes y fluidos de comunicación recíproca.
- h) Suministrar a las autoridades partidarias toda la información de interés electoral que aquéllas soliciten o que sean útiles para el trabajo de las mismas.

**Artículo 82.-** Son atribuciones de cada Comité Ejecutivo del Club zonal:



- a) Convocar a asamblea de afiliados en toda oportunidad que lo juzgue conveniente;
- b) Nombrar comisiones auxiliares para el mejor desempeño de sus cometidos; en particular los que atienden la organización juvenil.
- c) Someter proyectos de resolución a la consideración de la asamblea;
- d) Plantear ante el Comité Ejecutivo Departamental asuntos que, a su juicio, escapen a la dimensión zonal.

**Artículo 83.-** Siempre que en una zona electoral haya más de un Club autorizado podrá constituirse un consejo zonal, compuesto por dos delegados de cada Club, o más si todos conviniesen en ello.

Sus objetivos serán:

- a) Proponer a los clubes que lo integran las medidas de interés común que se consideren convenientes;
- b) Elevar al Comité Ejecutivo Nacional iniciativas referidas a temas de política nacional, siempre que fueran aprobadas por un mínimo de los dos tercios de integrantes de cada club de zona que lo componen.

**Artículo 84.-** Los Clubes de Zona podrán reunirse constituyendo Agrupaciones a las que se les aplicará las normas de este título en lo pertinente.

## La Comisión Nacional Electoral

**Artículo 85.-** La Comisión Nacional Electoral estará integrada por quince miembros titulares e igual número de suplentes y deberá ser electa en la misma oportunidad en que se realice elección del Comité Ejecutivo Nacional.

La lista de candidatos a la Comisión Nacional Electoral se integrará con todos aquellos afiliados que, con el respaldo de dos convencionales nacionales como mínimo, se postularan a tal efecto. Los convencionales votarán por hasta treinta candidatos de su preferencia. Los quince candidatos más votados serán proclamados miembros titulares de la Comisión Nacional Electoral y los quince siguientes más votados serán sus suplentes según sistema preferencial de suplentes.

Para ser integrante de la Comisión Nacional Electoral no se exigirá la calidad de convencional.

**Artículo 86.-** La Comisión Nacional Electoral tendrá las siguientes competencias:



- a) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica y las resoluciones de los órganos competentes del Partido en materia electoral.
- b) Asesorar al Comité Ejecutivo Nacional en todo lo referente a los temas electorales.
- c) Coordinar todas las tareas relacionadas con los actos y procedimientos electorales en los que participe el Partido.
- d) Analizar y promover ante el Comité Ejecutivo Nacional todas las solicitudes de reconocimiento, autorización y registro electoral presentadas por las agrupaciones partidarias, tanto de carácter nacional como departamental.
- e) Llevar el padrón de afiliados y adherentes al Partido Colorado.
- f) Llevar el Registro Único de Agrupaciones, tanto de carácter nacional como departamental, del Partido Colorado.
- g) Llevar el padrón de la Convención Nacional y de todos los demás órganos de carácter nacional.
- h) Supervisar las elecciones de segundo grado que se realicen en el Partido.
- i) Supervisar a las Comisiones Electorales Departamentales y colaborar con ellas para el mejor desarrollo de las tareas de su competencia.
- j) Promover la inscripción cívica.
- k) Promover la creación de un ámbito que reúna a los funcionarios electorales de filiación colorada y coordinar sus actividades.
- l) Rendir informe de su gestión al Comité Ejecutivo Nacional toda vez que le sea requerido.
- m) Elaborar los documentos electorales que se requieran.
- n) Custodiar la documentación de carácter electoral del Partido.

**Artículo 87.-** La Comisión Nacional Electoral podrá sesionar con la mitad de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría simple de votos.

Entre sus integrantes elegirá un Presidente y un Secretario.

**Artículo 88.-** Toda comunicación dirigida a la Corte Electoral será canalizada a través del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 89.-** Cada Comité Ejecutivo Departamental podrá conformar una Comisión Electoral Departamental la que, bajo la supervisión de la Comisión Nacional Electoral, tendrá las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica y las resoluciones de los órganos competentes del Partido en materia electoral.
- b) Asesorar al Comité Ejecutivo Departamental en todo lo referente a los temas electorales.



- c) Custodiar el padrón de afiliados y adherentes al Partido Colorado en su departamento, debiendo comunicar a la Comisión Nacional Electoral todo cambio que se produzca en el mismo.
- d) Llevar el padrón de la Convención Departamental y de todos los demás órganos partidarios del departamento.
- e) Colaborar con la Comisión Nacional Electoral en la organización de las elecciones de segundo grado que se realicen en el Partido y en las tareas relacionadas con los actos y procedimientos electorales en los que participe el Partido.
- f) Rendir informe de su gestión al Comité Ejecutivo Departamental toda vez que le sea requerido.

## La Comisión Nacional de Evaluación

**Artículo 90.-** La Comisión Nacional de Evaluación asesorará al Comité Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus competencias.

Está integrada por:

- a) Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Tres miembros por cada Comité Ejecutivo Departamental, uno de los cuales deberá ser su Secretario General.
- c) Los Prosecretarios del Comité Ejecutivo Nacional.

El Comité Ejecutivo Nacional, cuando lo estime pertinente y el tema así lo amerite, podrá convocar a participar a delegaciones de las secretarías técnicas y a representantes de los órganos por sectores de actividad.

La Comisión Nacional de Evaluación será convocada ordinariamente por el Comité Ejecutivo Nacional y extraordinariamente, a pedido escrito de un tercio de sus miembros.

## Capítulo III

### El Tesoro del Partido

**Artículo 91.-** El tesoro del Partido se constituirá con los bienes y los recursos que esta Carta Orgánica autoriza y aquellos no prohibidos por la ley.



**Artículo 92.-** El comité Ejecutivo Nacional a través de su Tesorero administrará el tesoro del Partido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 93.-** Los recursos nacionales del Partido se integrarán con aportes personales, contribuciones especiales y un aporte obligatorio, no inferior al cinco ni mayor al diez por ciento, de las retribuciones nominales que perciban los representantes del Partido en los cargos públicos rentados que ocupen, con excepción de los mencionados en el artículo 95, en la forma y condiciones que establezca el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 94.-** Cada autoridad departamental recaudará y administrará los recursos departamentales del Partido.

**Artículo 95.-** Todos los afiliados tienen la obligación de contribuir al tesoro partidario a partir de los veintiún años de edad.

Los aportes de los afiliados y adherentes de los departamentos del Interior serán recaudados y destinados en el cien por ciento a los respectivos Comités Ejecutivos Departamentales. Las de los afiliados de Montevideo serán recaudadas por el Comité Ejecutivo Nacional y se distribuirán de la siguiente manera: el 30 por ciento al Comité Ejecutivo Departamental de Montevideo y el 70 por ciento para aquél.

Los ciudadanos electos o designados en representación del Partido que ocupen cargos públicos rentados, deberán aportar al tesoro del Partido, el porcentaje de sus retribuciones determinado de acuerdo al artículo 93.

## El Comité Ejecutivo Nacional realizará la recaudación

De los aportes provenientes de los diputados verterá el setenta por ciento a los respectivos Comités Ejecutivos del Departamento a que pertenezca el legislador.

Los miembros del gobierno departamental que representen al Partido, aportarán el cien por ciento de su contribución al Comité Ejecutivo Departamental del respectivo Departamento.

**Artículo 96.-** Los tesoreros de los Comités Ejecutivos Departamentales remitirán mensualmente al Tesorero del Partido, un parte informativo de los ingresos y egresos y movimientos de las cuentas bancarias del mes vencido, siguiendo las normas que señale la Tesorería. Anualmente formularán y remitirán el inventario de los bienes bajo su custodia.

Asimismo, estará a disposición de los convencionales nacionales idéntica información mensual referida a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional.



El sub tesorero tendrá a su cargo las funciones que le asigne el Tesorero y lo sustituirá en caso de licencia o de ausencia comunicada por medio del Secretario General.

**Artículo 97.-** Los fondos nacionales y departamentales deberán ser depositados en un Banco estatal, a nombre del Partido y a la orden de las autoridades que determine el Comité Ejecutivo Nacional o Departamental, según el caso.

**Artículo 98.-** No se podrán hacer proclamaciones de candidatura para cargos electivos ni proponer designaciones para el desempeño de funciones administrativas en representación del Partido sin que los candidatos hayan cumplido todos sus deberes pecuniarios con el tesoro partidario.

**Artículo 99.-** Por razones fundadas que en cada caso analizará el Comité Ejecutivo Nacional o Departamental, según corresponda, podrá exonerarse de toda o parte de la contribución al tesoro partidario a los afiliados a que se refiere el párrafo primero del artículo 95.

### Capítulo IV

## De la Elección de Las Autoridades Partidarias

De la elección de los miembros de la Convención Nacional y de las Convenciones Departamentales

**Artículo 100.-** En el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban realizarse elecciones nacionales, el Partido renovará los miembros a que aluden los artículos 15 y 35, en sus respectivos literales a), de la Convención Nacional y de las Convenciones departamentales, mediante elección abierta, con voto secreto, en la que podrán participar quienes cuenten con catorce años cumplidos de edad, manifestando así su adhesión al Partido.

**Artículo 101.-** El Comité Ejecutivo Nacional fijará la fecha en que habrán de realizarse las elecciones en todos los departamentos de la República, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 100.

**Artículo 102.-** Las hojas de votación con sus listas de candidatos deberán registrarse ante los respectivos Comités Ejecutivos Departamentales, quienes serán los órganos de decisión electoral de primera instancia a esos efectos, así como también realizarán el escrutinio de la elección y proclamarán a los efectos. Sus decisiones serán recurribles en apelación ante el Comité Ejecutivo Nacional.



**Artículo 103.-** La elección de los miembros de la Convención Nacional, previstos en el literal a) del artículo 15, se dividirá en circunscripciones departamentales y la determinación de los cargos que corresponda a cada departamento la efectuará el Comité Ejecutivo Nacional mediante el sistema de representación proporcional y de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el cociente de representación dividiendo el número de votos válidos emitidos en todo el país entre quinientos.
- b) Se dividirá el número de votos emitidos en el Departamento por el cociente de representación, asignándose tantos representantes como unidades tenga el cociente de esta división.
- c) Si luego de realizada la operación precedente quedaran cargos por distribuir, se procederá a asignarlos por el método de cocientes decrecientes.

**Artículo 104.-** Los cargos que correspondan a cada Departamento en la Convención Nacional serán adjudicados por el sistema de representación proporcional y de cocientes decrecientes entre las listas presentadas en el Departamento.

**Artículo 105.-** Todas las hojas de votación se identificarán con el título “Elección interna del Partido Colorado” y deberán distinguirse entre sí por un lema, pudiendo también diferenciarse dentro del lema por sub lemas y éstos por distintivos.

El lema que se use deberá registrarse previamente ante el Comité Ejecutivo Departamental, así como el sub lema y el distintivo. El lema Partido Colorado no será permitido a ninguna hoja de votación.

Se utilizará el sistema de doble voto simultáneo, autorizándose además la acumulación por sub lemas.

**Artículo 106.-** En el mes de junio de los terceros años de los períodos de gobierno, el Partido renovará los miembros a que aluden los artículos 15 y 35, en sus respectivos literales b), de la Convención Nacional y de las Convenciones Departamentales, mediante elección de afiliados.

**Artículo 107.-** La elección de afiliados se realizará siempre y cuando el padrón de afiliados represente al menos el 15% de la votación del Partido registrada en la última elección interna de convencionales nacionales a los refiere el artículo 100.

**Artículo 108.-** En el caso de no realizarse la elección de afiliados según lo dispuesto en el artículo anterior, la Convención Nacional y las Convenciones Departamentales continuarán integradas únicamente con los miembros previstos en los artículos 15 y 35 en sus respectivos literales a) y c).



**Artículo 109.-** En la elección de los miembros de la Convención Nacional previstos en el literal b) del artículo 15, electos en elección de afiliados, se procederá en la misma forma que la prevista en los artículos 101 a 105.

**Artículo 110.-** En la elección de los miembros de las Convenciones Departamentales, según literal a) y b) del artículo 35, se procederá en la misma forma que la prevista para la Convención Nacional salvo que habrá una sola circunscripción electoral que comprenderá a todo el Departamento.

**Artículo 111.-** La adjudicación de los cargos y proclamación de las autoridades electas deberán ser hechas por los Comités Ejecutivos Departamentales dentro de los treinta días posteriores a la finalización del escrutinio definitivo, el que deberá estar concluido antes de los sesenta días siguientes a la fecha de la elección.

Será órgano de alzada de estas decisiones el Comité Ejecutivo Nacional y en última instancia podrá conocer y resolver la Corte Electoral.

## De la elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Departamentales

**Artículo 112.-** La elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, previstos en el literal a) del artículo 24, se efectuará por voto secreto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Constituida la Convención Nacional fijará fecha para la elección de Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Dentro de los veinte días anteriores a la fecha fijada los integrantes de la Convención Nacional deberán registrar la o las listas de candidatos ante el Comité Ejecutivo Nacional saliente.
- c) La distribución de los cargos se efectuará por el sistema de representación proporcional, aplicándose el método de los cocientes decrecientes.
- d) Los candidatos a integrar el Comité Ejecutivo Nacional deberán ser elegidos de entre los miembros de la Convención Nacional, previstos en los literales a) y b) del artículo 15.
- e) El Comité Ejecutivo Nacional saliente controlará la elección, realizando el escrutinio y la proclamación, pudiéndose recurrir sus decisiones ante la Corte Electoral.





**Artículo 113.-** La elección de los miembros de los Comités Ejecutivos Departamentales, previstos en el literal a) del artículo 41, se hará por los miembros de las Convenciones Departamentales, previstos en los literales a) y b) del artículo 35, en la forma prevista para el Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Departamental saliente efectuará el escrutinio y las proclamaciones, pudiéndose recurrir de sus decisiones ante el Comité Ejecutivo Nacional y en última instancia ante la Corte Electoral.

## De la elección de los convencionales jóvenes

**Artículo 114.-** En el segundo semestre del primer y tercer año de los períodos de gobierno se renovarán los convencionales nacionales y departamentales jóvenes, mediante elección abierta y con voto secreto, en la que podrán participar como elegibles los afiliados al Partido que cuenten entre catorce y treinta años y como electores los ciudadanos de las mismas edades.

**Artículo 115.-** El Comité Ejecutivo Nacional fijará la fecha en que habrán de realizarse las elecciones en todos los departamentos.

**Artículo 116.-** Las hojas de votación con sus listas de candidatos deberán registrarse ante la Comisión Nacional Electoral, quien será el órgano de decisión electoral de primera instancia a esos efectos, así como también realizará el escrutinio de la elección y proclamará y la proclamación de los candidatos electos.

**Artículo 117.-** La elección de los convencionales nacionales jóvenes se dividirá en circunscripciones departamentales y la determinación de los representantes que corresponda a cada departamento la efectuará la Comisión Nacional Electoral mediante el sistema de representación proporcional y de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. En primera instancia, se asignarán dos representantes por departamento.
2. En segunda instancia, se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) Se determinará el cociente de representación dividiendo el número de votos válidos emitidos en todo el país entre sesenta y dos.
  - b) Se dividirá el número de votos emitidos en el Departamento por el cociente de representación, asignándole tantos representantes como unidades tenga el cociente de esta división.
  - c) Si luego de realizada la operación precedente quedaran cargos por distribuir, se procederá a asignarlo por el método de cocientes decrecientes.



**Artículo 118.-** Los cargos que correspondan a cada Departamento en la Convención Nacional serán adjudicados por el sistema de representación proporcional y de cocientes decrecientes entre las listas presentadas en el Departamento.

**Artículo 119.-** En la elección de los convencionales departamentales jóvenes se procederá en la misma forma que la prevista para los convencionales nacionales jóvenes salvo que:

- a) Habrá una sola circunscripción electoral que comprenderá a todo el Departamento.
- b) El número de convencionales departamentales jóvenes será un quinto de los miembros de la Convención Departamental electos según literal a) del artículo 35.

**Artículo 120.-** La adjudicación de los cargos y proclamación de los electos deberán ser hechas por la Comisión Nacional Electoral dentro de los sesenta días posteriores a la realización de la elección.

**Artículo 121.-** La elección de los representantes jóvenes en el Comité Ejecutivo Nacional se efectuará por voto secreto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Proclamados los convencionales nacionales jóvenes, el Comité Ejecutivo Nacional fijará fecha para la elección.
- b) Serán proclamados para integrar el Comité Ejecutivo Nacional los dos convencionales nacionales jóvenes más votados y sus suplentes.

**Artículo 122.-** En la elección de los representantes jóvenes en los Comités Ejecutivos Departamentales se procederá en la misma forma que la prevista para los representantes jóvenes en el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 123.-** En lo no previsto expresamente por esta Carta Orgánica, la Comisión Nacional Electoral reglamentará, con la aprobación de la Convención Nacional, el procedimiento electoral.

## Capítulo V

### De la Designación de Candidatos a Cargos Públicos

**Artículo 124.-** Serán órganos competentes para la proclamación de candidatos del Partido a cargos electivos las Convenciones Nacional o Departamental, según el caso. La votación será secreta. Al efecto serán convocadas en fecha que permita el



cumplimiento de todas las exigencias legales con la finalidad de fijar todos los detalles relativos a la proclamación de candidatos a los cargos efectivos.

Se habilitará un plazo antes de la votación para la presentación de las propuestas sobre las que versará la decisión de los convencionales.

**Artículo 125.-** Una vez fijada la fecha en que habrá de reunirse la Convención con el fin indicado en el artículo anterior, se comunicará a la Corte o Junta Electoral en su caso, difundiéndose la convocatoria, con anticipación de diez días, por intermedio del Diario Oficial y de un diario de la capital si se tratare de la reunión de la Convención Nacional, o de un diario o periódico del departamento correspondiente si se tratara de la reunión de un órgano deliberante departamental.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, podrán utilizarse todos los medios de difusión que se consideren convenientes.

**Artículo 126.-** La Convención Nacional hará la proclamación de sus candidatos al Poder Ejecutivo, así como de las listas al Senado de la República.

**Artículo 127.-** Cuando la Convención se reúna a los efectos previstos en el artículo 124 deberá hacerlo a ese solo fin, no pudiéndose incluir otros asuntos en el Orden del Día.

**Artículo 128.-** Para presentar una propuesta de lista, la que deberá ser firmada por el cinco por ciento de los integrantes del cuerpo, se requerirá que la lista sea completa. De igual modo será necesaria la aceptación de los candidatos para ser incluidos en la lista.

En la propuesta se indicará si todos los candidatos aceptan sin observaciones el Programa del Partido y el Código de Ética y Conducta Política o si tienen salvedades, indicar cuáles son.

Las salvedades serán hechas públicas por el correspondiente Comité Ejecutivo antes de la votación.

**Artículo 129.-** Cuando se compruebe que un convencional ha votado por más de una lista, se anularán sus votos.

**Artículo 130.-** La Convención Departamental hará la proclamación de candidatos al Gobierno Departamental, a la Cámara de Representantes y a la Junta Electoral del respectivo Departamento.

**Artículo 131.-** Aceptados los candidatos, la Convención Nacional o Departamental en su caso, los recibirá en sesión solemne que se convocará con ese objeto y a la que éstos deberán concurrir y contraer el compromiso de honor de que pondrán su mayor empeño en realizar el Programa del Partido, de que cumplirán las obligaciones que les impone la Carta Orgánica y de que renunciarán indeclinablemente a continuar



ocupando los puestos que les haya confiado el Partido si la Convención les comunica la necesidad de que lo hagan, por decisión adoptada por no menos de dos terceras partes de sus miembros. Contraído el compromiso en debida forma, se hará la proclamación.

**Artículo 132.-** Los ciudadanos candidatos a la representación del Partido a cargos públicos y los designados o elegidos para el desempeño de funciones administrativas en representación del Partido, deberán realizar la declaración patrimonial así como de su vinculación con empresas, industrias, holdings, bancos, etc.

El Comité Ejecutivo Nacional, que será el depositario de la declaración, podrá disponer la publicación en el Diario Oficial de las declaraciones juradas.

## Capítulo VI

### De Los Libros y Documentos Del Partido

**Artículo 133.-** El partido llevará los siguientes libros:

- a) De actas de sus órganos deliberantes.
- b) De actas de sus órganos ejecutivos.
- c) De asistencia de los órganos deliberantes.
- d) De registro de afiliados.
- e) De inventario de los bienes partidarios.
- f) De caja y diario.
- g) De contribuciones y donaciones; y
- h) Otros libros o documentos que disponga la ley.

## Capítulo VII

### De la Ética y Conducta Política

**Artículo 134.-** Los afiliados y adherentes del Partido Colorado tienen el deber de observar la conducta cívica y cumplir el Código de Ética y Conducta Política que contribuya a prestigiarlo, respetando en la acción política su Programa de Principios.



**Artículo 135.-** Los afiliados al Partido que incurran en las situaciones previstas en el artículo 10, serán sancionados mediante los procedimientos que se establecen a continuación.

**Artículo 136.-** Para atender en la instrucción de los procedimientos disciplinarios de las sanciones a aconsejar para los afiliados, la Convención Nacional elegirá una Comisión Asesora de Ética y Conducta Política, la que deberá ser electa en la misma oportunidad en que se realice la elección del Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión Asesora se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes, los que deberán poseer una reconocida trayectoria partidaria y destacados antecedentes.

La lista de candidatos a la Comisión de Ética y Conducta Política se integrará con todos aquellos afiliados que, con el respaldo de dos convencionales nacionales como mínimo, se postularan a tal efecto. Los convencionales votarán por hasta diez candidatos de su preferencia. Los cinco candidatos más votados serán proclamados miembros titulares de la Comisión Asesora y los cinco siguientes más votados serán sus suplentes según sistema preferencial de suplentes.

Para ser integrante de la Comisión Asesora no se exigirá la calidad de convencional.

**Artículo 137.-** Una vez elegida, la Comisión Asesora de Ética y Conducta Política ejercerá sus funciones por todo el período que dure el mandato de la Convención Nacional que la designó y continuará en funciones hasta que sea elegida la que la sustituirá.

**Artículo 138.-** El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia escrita y fundada presentada por un afiliado ante la Comisión Asesora de Ética y Conducta Política.

Esta dispondrá de un plazo máximo de treinta días para la debida instrucción y decisión a aconsejar, respetando las normas del debido proceso. El plazo de treinta días podrá ser prorrogado por una sola vez, a solicitud fundada de los dos tercios de miembros de la comisión dirigida al Comité Ejecutivo Nacional. Los procedimientos de la Comisión Asesora de Ética y Conducta Política serán reservados. Cuando la Comisión verifique que la denuncia carece de seriedad, sea temerario o maliciosa, podrá aconsejar la aplicación al denunciante de las sanciones previstas en el artículo siguiente.

Transcurridos los plazos sin que la Comisión Asesora se expidiera, la Convención Nacional entenderá de pleno derecho sobre las denuncias presentadas.

La Comisión Asesora podrá actuar de oficio en aquellas situaciones que, por su gravedad, a su juicio lo ameriten.



La Comisión Asesora deberá actuar, existiese o no denuncia escrita ante la misma, en todo caso de denuncia penal que haya sido presentada en la Justicia contra un afiliado al Partido o quien ocupare cargos públicos en representación o por promoción de este.

**Artículo 139.-** La Comisión Asesora de Ética y Conducta Política podrá aconsejar a la Convención Nacional la aplicación de las siguientes sanciones a los afiliados:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de la afiliación.
- c) Censura que importe el descrédito partidario.
- d) Solicitud de renuncia o remoción de los cargos partidarios o públicos que ocupe en representación del Partido.
- e) Expulsión.

Producido el informe de la Comisión Asesora de Ética y Conducta Política, el Comité Ejecutivo Nacional deberá convocar a la Convención dentro de los quince días y ésta tendrá que expedirse en el término de quince días, requiriéndose los dos tercios de votos del total de componentes del cuerpo para el caso de expulsión.

**Artículo 140.-** Cuando la denuncia esté vinculada a la participación electoral del Partido, sectores, agrupaciones o afiliados, los plazos del proceso de instrucción serán los siguientes:

- a) La Comisión Asesora de Ética y Conducta Política dispondrá de un plazo máximo de diez días para la debida instrucción y decisión de aconsejar al Comité Ejecutivo Nacional.
- b) El Comité Ejecutivo Nacional deberá convocar a la Convención Nacional dentro de los diez días después de recibido el dictamen de la Comisión Asesora.
- c) La Convención Nacional tendrá que expedirse en el término de diez días.

## Capítulo VIII

### De la Adjudicación de Sublemas y Distintivos

**Artículo 141.-** El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental, en su caso, deberá hacer reserva ante la Corte o Junta Electoral, según corresponda, de los sublemas y distintivos que hubieren sido utilizados por el Partido en la última elección y aquellos que se soliciten.



**Artículo 142.-** Es competencia de los respectivos Comités Ejecutivos la adjudicación de sublemas o distintivos para individualizar las hojas de votación cuyas listas de candidatos hayan sido proclamadas por las Convenciones conforme a lo previsto en el Capítulo V de esta Carta Orgánica.

En dichas adjudicaciones se respetará el mejor derecho y prioridades que resulten de los antecedentes.

**Artículo 143.-** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional resolver sobre todas las solicitudes de reconocimiento, autorización y registro electoral presentadas por las agrupaciones partidarias.

**Artículo 144.-** De las resoluciones que los Comités Ejecutivos a que aluden los artículos anteriores habrá un recurso de apelación ante las autoridades electorales.

## Capítulo IX

### De Los Recursos

**Artículo 145.-** Las resoluciones de cualquier autoridad partidaria, nacional o departamental, podrán ser objeto de los recursos que se mencionan en el artículo siguiente, cuando se hayan dictado en contravención o apartamiento de la Carta Orgánica, los reglamentos o las leyes.

**Artículo 146.-** En los casos a que alude el artículo anterior, las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, de las Convenciones Departamentales y de los Comités Ejecutivos Departamentales, admitirán los recursos de revocación por ante el mismo órgano que la dictó y de apelación subsidiaria para ante la Convención Nacional, en los dos primeros casos y para ante la Convención Departamental respectiva, en el último.

Ambos recursos deberán interponerse conjuntamente, en un solo escrito, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, publicación o conocimiento de la resolución. El recurso de revocación deberá ser decidido dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su interposición. Vencido el plazo de referencia, se considerará automáticamente denegado el recurso.

El recurso de apelación deberá ser fallado por el órgano de alzada en sesión que deberá ser convocada por el respectivo Comité Ejecutivo, Nacional o Departamental, dentro de los quince días siguientes a la desestimación, expresa o ficta, del recurso de revocación. La convocatoria deberá hacerse para dentro de los sesenta días siguientes.



Si en el plazo indicado el Comité Ejecutivo respectivo no convocare la Convención, ésta podrá reunirse a iniciativa de los apelantes en las condiciones previstas por los artículos 15 y 37.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden perentorios e improrrogables y en ellos se computarán días corridos, hábiles e inhábiles.

**Artículo 147.-** Cuando las resoluciones recurridas no afecten exclusivamente a un afiliado o ajeno al Partido que acredite un interés personal y legítimo, en cuyo caso tendrán derecho a presentarse solicitando la revocación y apelación pertinentes; el mecanismo de los recurso podrá ser ejercido por el diez por ciento de los miembros de la Convención Nacional o de las Convenciones Departamentales en su caso, salvo las situaciones especialmente previstas en los artículos 6, 102, 111, 112, 113 y 114.

**Artículo 148.-** Las resoluciones de la Convención Nacional no admitirán recurso alguno y sólo serán pasibles de las reconsideraciones previstas en su Reglamento.

## Capítulo X

### De la Reforma de la Carta Orgánica y el Código de Ética y Conducta Política

**Artículo 149.-** La Convención Nacional es el órgano competente para reformar esta Carta Orgánica y el Código de Ética y Conducta Política.

**Artículo 150.-** Toda moción de reforma de cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior, deberá ser presentada por escrito, debidamente fundada y firmada por el diez por ciento, por lo menos, de la Convención. Será dirigida al Comité Ejecutivo Nacional quien nombrará una comisión asesora especial para su estudio.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá convocar especialmente a la Convención para tratar el proyecto o bien incluirlo en el Orden del Día de la primera sesión que realice la Convención Nacional, después de los treinta días siguientes a la presentación. Se considerará aprobado el texto que cuente con mayoría de los presentes que signifique la quinta parte, por lo menos, del total de componentes del órgano.





## Capítulo XI

### Normas de Integración

**Artículo 151.-** En lo no previsto expresamente por esta Carta Orgánica o los reglamentos que regulen el funcionamiento de los órganos partidarios, serán de aplicación las disposiciones constitucionales y legales referidas a los Partidos políticos.

## Capítulo XII

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 152.-** La elección de los miembros de los órganos deliberantes, nacionales y departamentales a los que refieren los artículos 15 y 35 en sus respectivos literales a), se efectuará de acuerdo a la legislación vigente en cuanto ésta difiera de lo establecido en el Capítulo IV de la presente Carta Orgánica.

**Artículo 153.-** Las normas del artículo 15 en su literal b), relativas a los integrantes de la Convención Nacional electos en elección de afiliados, entrarán en vigencia a partir del período 2009-2014.

**Artículo 154.-** Las normas del artículo 52, en su literal b), relativas a las sesiones del Congreso Nacional, entraran en vigencia a partir de la convocatoria al Congreso Nacional a realizarse en el período 2009 – 2014.

**Artículo 155.-** Durante el año 2008 se efectuará una sesión extraordinaria del Congreso Nacional con el cometido previsto en el literal b) del artículo 52 y con la integración prevista en artículo 53 con la excepción de los convencionales nacionales electos en elección de afiliados según lo determinado por el artículo 153.

**Artículo 156.-** La Comisión Asesora de Ética y Conducta Política, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la aprobación del presente artículo, deberá elaborar el Código de Ética y Conducta Política que reúna especificaciones concretas sobre deberes, reglas de comportamiento y sanciones de los miembros del Partido, reglamento de funcionamiento de la Comisión y de la instrucción de sus procedimientos, y régimen de incompatibilidades de sus integrantes.



El Código de Ética y Conducta Política deberá ser aprobado por la Convención Nacional. Será aprobado el texto que cuente con el voto de la mayoría de los presentes, que signifique la quinta parte, por lo menos, del total de componentes del órgano.

Disposición Transitoria.- Suspéndase la realización de las elecciones de convencionales nacionales y departamentales jóvenes previstas para el segundo semestre de 2015 (Artículo 114º).